

Señora,
JUEZ PRIMERA PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
j01prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso: UMH
Demandante: Orlando Guzmán Sornosa
Demandado: Herederos de Lyda Restrepo Valencia
Radicado No. 25 307 3184 001 2020-00021 00
Asunto: Constestación de la demanda.

FABIO TOVAR DANIEL, mayor de edad, vecino y residente en Girardot, con oficina en la dirección anotada pie de página, obrando en mi calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Lyda Restrepo Valencia, conforme la ordenado por el Despacho en auto No. 477 del 13 de agosto del 2021, descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos:

I. DECLARACIONES:

Solicito respetuosamente al Despacho:

1. Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados.
3. Como consecuencia de la anterior, dictar Sentencia Anticipada conforme prevé el ordinal 3° del art. 278 del CGP.
4. Condenar al pago de los perjuicios que se hayan ocasión con la práctica de las medidas cautelares.
5. De darse, en el curso del proceso, otra excepción, que aniquile las pretensiones del demandante, se declare la misma de encontrarse probada.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

Al hecho Primero: No me consta, en razón a las circunstancias en las que actuo, que se pruebe.

Al hecho Segundo: Por las razones ya señaladas, no me consta, que se pruebe.

Al hecho Tercero: Por lo anotado, no me consta, sin embargo el Certificado de M.I. 307-21969 anexo a la demanda aparece que el inmueble fue adquirido por Lyda Restrepo Valencia, lo que **refuta** en principio, que haya sido comprado con los "ahorros de ambos". Como lo da a entender el actor, además, hasta antes de recibir la sustitución pensional, él se encontraba como beneficiario del servicio de EPS, lo que indica que no estaba laborando, por lo menos, no formalmente.

No obstante tal acevaración sobre los "ahorros" es irrelevante, lo demás que lo pruebe.

Al hecho Cuarto: No me consta, salvo lo relativo a la fecha de deceso de Lyda Restrepo Valencia, lo demás que se pruebe.

Al hecho Quinto: No me consta por las circunstancias ya anotadas, sin embargo las "*negaciones indefinidas no requieren prueba*".

Al hecho Sexto: No me consta, que se pruebe.

Al hecho Séptimo: No me consta, pero a la "*luz de toda su familia*", implica otros familiares a más de la progenitora de la causante, pero en la demanda no se identifican más parientes o posibles herederos de Lyda Restrepo Valencia, por lo mismo que lo pruebe.

Al hecho Octavo: Es cierto, según se colige de los registros civiles de nacimiento.

Al hecho Noveno: No es un hecho, es una pretención, pues hasta que no se pruebe la unión marital de hecho, no es posible aseverar que se trata de bienes "sociales". A más, el certificado de M.I. 357-15533, esta incompleto, por tanto es imposible determinar si la causante adquirió en el porcentaje allí anotado, lo que si es cierto es que los obtuvo a su nombre, sin incluir al actor.

Al hecho Décimo: Es cierto, la Resolución allegada al expediente, le reconoció la sustitución pensional en calidad de compañero permanente. Pero ha de recordarse que para acceder a la sustitución pensional, solo es menester, demostrar una convivencia de cinco (5) años y que es un trámite administrativo, salvo que se deniegue.

Al hecho Décimo primero: No me consta, y este reconocimiento de su obligación para con la progenitora de la causante, no tiene ingerencia alguna con lo que pretende la acción.

Al hecho Décimo Segundo: hace alusión al otorgamiento del mandato judicial, lo cual no tiene relevancia para el proceso y resulta un poco incomprensible lo del amparo de pobreza, dado que el actor además de la pensión, según señala el libelo, está en posesión de dos (2) inmuebles para su uso y explotación.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, conforme las excepciones que se presentarán a continuación. Sin embargo, me pronuncio con respecto de ellas así:

Frente a la Primera: Me opongo en razón a que no puede el actor, a través de su apoderada, hacer referencia a un "patrimonio social", pues aún no se ha definido si los bienes "inventariados", fueron adquiridos en vigencia de la unión marital de hecho, e incluso si existió tal unión. Ya que contrario a la sociedad conyugal, cuya fecha de inicio es cierta, y se entiende (con independencia de quien los obtenga), que a partir de esta fecha, son del haber social todo lo que

se adquiriera. No es así frente a la sociedad patrimonial, pues primero debe establecerse judicialmente su punto de arranque.

Frente a la Segunda: Me opongo por lo ya expuesto, pero además y conforme se despeja del literal a) del Art. 2º de la Ley 54 de 1990, no es posible que la Unión Marital y la Sociedad Patrimonial de hecho, subsistan por el mismo "tiempo". Pues esta última, arranca su vigencia a partir del segundo año de convivencia, y no desde que se inicia ésta.

Frente a la Tercera: No me opongo siempre y cuando los supuestos fácticos alegados, se prueben y como colofón de ello se dé la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, obviamente si no se encuentra prescrita la acción.

Con respecto a la Cuarta: Debe entenderse que, una vez disuelta la sociedad patrimonial, se ordena su liquidación, tramite que se ejecuta a través de un proceso distinto al presente y de carácter liquidatorio.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Esta se fundamenta en haberse presentado la demanda para el mes de enero o febrero del 2020, es decir, nueve o diez meses a la fecha de fallecimiento de la causante, el 31 de marzo de 2019, siendo admitida el 18 de febrero de 2020, fecha a partir de la cual debía surtirse la notificación personal de los demandados, incluyendo los herederos determinados, como a la señora Rosalina Valencia Cañas, respecto de la cual no aparece, (por lo menos en la documental que se me hace llegar), que se haya notificado o se le hubiere nombrado un curador para que le representare² en el proceso. Así pues, se entiende, tal cual indica el art. 91 del CGP, que la notificación "... se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem" Subrayas del suscrito. Por tanto, al haberseme entregado la demanda y los anexos, el día 25 de agosto de los corrientes, es claro que la acción prescribió.

Y aunque ciertamente se había designado antes al Dr. MAURICIO CORTES FALLA, este se excusó válidamente, así las cosas, ya habrían transcurrido más del año y los tres meses restantes a la prescripción anual de la acción, de tal suerte que se da acá lo presupuestado en el art 8º de la ley 54/1990, que reza:

"Art. 8º_ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

¹ Modificado por el art. 1º de ley 979 de 2005

² El auto de 13 de agosto del año en curso se indica que el suscrito representa a los herederos "indeterminados" de la causante. Y en auto de 21 de octubre del 2020, se indica: "En consecuencia, bajo los lineamientos del artículo 293 del C.G. del P. y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos de su notificación y traslado de la demanda en referencia, se ordena el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LYDA RESTREPO VALENCIA (q.e.p.d.), en los términos del citado artículo en armonía con el artículo 108 ibidem, en el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas; una vez aceptado el cargo por el Curador Ad-Litem designado por este Despacho Judicial para su representación, se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, para garantizar el derecho de defensa y contradicción de los mismos."

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Subrayas del suscrito.

Pues la sola presentación de la demanda, no interrumpe la prescripción como bien se indica el artículo 94 del Código General del Proceso, que a este efecto señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Subrayas del suscrito.

Así las cosas, la acción debe declararse prescrita y continuar solo en lo que respecta a la demostración de la Unión Marital de Hecho.

Innominada o Genérica. De inferirse de los hechos de la demanda como de la contestación de la misma y/o de las pruebas que se recauden, que se encuentra probada una excepción distinta a la alegada, solicito que conforme se desprende del art. 282 ibidem, se declare oficiosamente.

Dejo a este respecto estas otras observaciones:

1. En el Registro Civil de Nacimiento de la occisa se escribe su nombre como: “Lida Restrepo Valencia”.
2. No se entiende la necesidad de Embarga el inmueble de No. 307 – 21969, dado que es el actor quien se encuentra, según su decir, haciendo uso del mismo.
3. Se debe hacer llegar el Certificado de M.I. No. 357-15533, completo.
4. El art. 90 del CGP, dispone es el Juez quien ha de darle el “*trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”. Para el caso de la competencia para conocer en primera instancia, se determina objetiva y territorialmente, por los artículos 22-Ord. 20º y 28-ord. 2º ibidem. Pero en el evento, dado que se trata de un proceso contencioso y declarativo, el actor debe acotar la cuantía de manera objetiva.

Ello conforme lo estipulado en los arts. 1771 y SS del Cód. Civil, se definiría en el caso, por el valor de los inmuebles, acorde con las reglas de los arts. 26 y 444-4º del CGP. Pero no se allegó con la demanda, un certificado de avalúo catastral, paz y salvos de los inmuebles, o cualquier otro medio de prueba que permita establecerla y de contera, se ignora de donde sale la cuantía de \$80.000.000,00 que estima la apoderada, sin aparentemente ningún soporte.

Finalmente, el trámite procesal propuesto por activa, y a ello me refiero al empezar este aparte, no corresponde al “ordinario de mayor cuantía” y

FABIO TOVAR DANIEL

Abogado

T.P. 71787 del C.S. de la Judicatura - C.C. 11.306.972

mucho menos son aplicables al caso las normas del CPC, sino las ya citadas a más de lo dispuesto en los arts. 368 y SS.

V. FUNDAMENTOS EN DERECHO.

En derecho me fundamento en la ley 54/1990 modificada por la ley 979 de 2005.

VI. PRUEBAS.

Las obrantes en el infolio, pero solicito respetuosamente al Despacho se requiera al actor para que adjunte de manera completa el Certificado de M.I. No. 357-15533.

INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase señora Juez, disponer que el señor Orlando Guzmán Sornosa, absuelva el interrogatorio que formulare de manera verbal en audiencia pública, para verificar o desmentir, la veracidad de los hechos en que soporta sus pretensiones.

VII. TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el artículo 370, del Código General del Proceso.

VIII. NOTIFICACIONES

El demandante como obra en la demanda.

El Suscrito en la Secretaría de su Despacho y en la Calle 18 No. 12-66 Barrio Sucre de Girardot – E mail: fabio_tovar@hotmail.com – Cel. 3007741280.

Atentamente;



FABIO TOVAR DANIEL
T.P. 71787 del C. Superior de la Jud.
C.C. 11.306.972 de Girardot